

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8836

ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder este Departamento durante el presente ejercicio, a trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas.

Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consecuentemente con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha venido concediendo una serie de ayudas sociales tendentes a facilitar los procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1988, contempla, de nuevo, dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las ayudas que, orientadas a tal fin, puede conceder este Departamento ministerial dentro del presente ejercicio presupuestario.

Con la presente disposición se trata pues, de dar publicidad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, que en la mayoría de los casos vienen establecidos en otras normas a las que, en último término, se hace remisión expresa en esta disposición.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Finalidad y tipo de ayudas.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante el ejercicio presupuestario de 1988, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas que consistirán en:

a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocida a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de Empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Art. 2.º Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.—La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de Reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidas en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de

crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

Art. 3.º Solicitud y concesión de las ayudas.

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.º se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente con la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, elevará a la autoridad competente la oportuna propuesta de resolución motivada en la que hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación, y formulará al mismo tiempo la oportuna propuesta de gasto.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. En todo caso, la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8837

ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se convoca un curso de Propiedad Industrial para Agentes de la Propiedad Industrial.

El artículo 73 del Reglamento de Ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, encomienda al Ministerio de Industria y Energía la convocatoria, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, de cursos que tiendan a facilitar la formación de Agentes de la Propiedad Industrial.

La finalidad perseguida por la citada norma es la de proporcionar una formación debidamente actualizada de los conocimientos que sobre esta materia poseen los Agentes de la Propiedad

Industrial actuales y, muy especialmente de los que se han incorporado recientemente a la profesión; todo lo cual repercutirá favorablemente en la gestión de los expedientes de propiedad industrial que se tramiten ante el Registro y, en consecuencia, en un mejor servicio que se le puede suministrar al administrado. De esta manera el curso se configura de manera total, abarcando la diversa problemática, tanto a nivel teórico como práctico, que puede derivarse de la aplicación de la legislación nacional como internacional en esta materia.

Se considera que el momento actual es el idóneo para la convocatoria del curso dados los amplios cambios legislativos producidos recientemente en nuestro país, los cuales se derivan no sólo de las modificaciones realizadas en la legislación nacional, sino también de la adhesión española al Convenio de Munich sobre la Patente Europea. Asimismo, la puesta en marcha de varias bases de datos en el Registro de la Propiedad Industrial aconseja que las mismas se pongan en conocimiento de estos profesionales, especialmente, en cuanto a sus modalidades de acceso y modo de utilización.

Dada la finalidad y concepción del curso, así como la importancia de la propiedad industrial para el mundo empresarial en general por la problemática jurídica y económica que plantea, no se descarta que, en un futuro, a la luz de la experiencia del presente curso, puedan convocarse otros, en distintos lugares, no sólo para Agentes de la Propiedad Industrial, sino también para otros colectivos profesionales interesados en la materia.

Por todo ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Patentes y a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial se convoca un curso de Propiedad Industrial que se regirá por las siguientes normas:

Participantes.—Podrán participar en el curso, los Agentes de la Propiedad Industrial que de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Patentes se encuentren, en el momento de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», inscritos como tales en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

El número máximo de participantes será de 30 personas. En el supuesto de que exista un mayor número de solicitudes, tendrán preferencia aquellos Agentes que se hayan inscrito como tales después del 26 de junio de 1986, fecha de entrada en vigor de la Ley de Patentes. Si a pesar de ello el número de solicitudes siguiera superando al número de plazas, la selección se realizaría por riguroso orden de presentación de las solicitudes para acceder al presente curso.

A estos efectos se comunicará con tiempo suficiente a los seleccionados su admisión en el curso.

Solicitud.—Los Agentes que deseen participar en el curso deberán remitir una solicitud a la Escuela de Organización Industrial, calle Gregorio del Amo, número 6, Madrid, en el plazo de veinte días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

El impreso para la solicitud, que será facilitada por la Escuela de Organización Industrial o el Registro de la Propiedad Industrial, deberá dirigirse al Director de la Escuela de Organización Industrial.

Desarrollo.—La Escuela de Organización Industrial establecerá los demás requisitos necesarios para concurrir a este curso, incluida la forma de pago de la cuota de inscripción que será de 50.000 pesetas; todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto fija la citada Escuela de acuerdo con el Registro de la Propiedad Industrial.

El curso deberá desarrollarse durante los meses de mayo y junio de 1988.

Programa.—El programa del presente curso se desarrollará de acuerdo con el establecido en el anexo de la presente Orden.

Diplomas.—El Ministerio de Industria y Energía otorgará un diploma acreditativo a los Agentes que superen este curso. La mención de la concesión del citado diploma se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

Madrid, 21 de marzo de 1988.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Feito.

A NEXO

Curso para Agentes de la Propiedad Industrial

Lección 1.—La reforma de la legislación española sobre propiedad industrial. Análisis general de la nueva Ley de Patentes. Diferencias con respecto a la regulación de las invenciones en el EPI. Perspectivas de reforma en materia de signos distintivos.

Lección 2.—El concepto de Propiedad Industrial. Su delimitación frente a otras ramas jurídicas afines. Las diversas modalidades de Propiedad Industrial. Notas comunes y diferenciadoras.

Lección 3.—El Derecho de patentes. Medios de protección de las invenciones. Las diversas clases de patentes en Derecho español y Derecho comparado. Las adiciones a las patentes.

Lección 4.—Los requisitos de patentabilidad. Referencia a las invenciones químicas y farmacéuticas.

Lección 5.—El derecho a la patente y la designación del inventor. Régimen de las invenciones laborales.

Lección 6.—Análisis general de los diversos sistemas de concesión de patentes en Derecho comparado. Régimen transitorio para la implantación de los procedimientos de concesión previstos en Derecho español.

Lección 7.—El actual procedimiento de concesión de patentes. Los documentos de la solicitud. Lugar y fecha de presentación. Admisión a trámite. Derecho de prioridad.

Lección 8.—Análisis pormenorizado de la tramitación actual de expedientes de patentes. Examen de forma. Suspensión y contestación. Resolución. Publicación de la resolución. Especial referencia a los plazos y a las patentes secretas.

Lección 9.—Características generales de los diversos procedimientos de concesión previstos en la Ley española de Patentes.

Lección 10.—Normas comunes sobre los procedimientos de concesión. Cambio de modalidad. Solicitudes divisionarias. Modificaciones. Consulta pública de expedientes. Renuncia a la solicitud de patentes.

Lección 11.—El contenido del derecho sobre la patente. Efectos de la patente y de la solicitud de patente. Acciones por violación del derecho de patente.

Lección 12.—La patente como objeto de propiedad. Régimen de cotitularidad y expropiación. Transmisión y licencias voluntarias. Procedimiento de inscripción de las transmisiones en el Registro de Patentes.

Lección 13.—La regulación de las licencias obligatorias y de las licencias de pleno derecho en la Ley española de Patentes.

Lección 14.—La nulidad y caducidad en materia de patentes.

Lección 15.—El nuevo régimen de los modelos de utilidad. Concepto. Diferencia con las patentes. Requisitos de patentabilidad. Legitimación. Duración. Causas de nulidad y caducidad.

Lección 16.—Análisis pormenorizado del procedimiento de concesión de los modelos de utilidad.

Lección 17.—La regulación de los modelos y dibujos industriales en el Estatuto de la Propiedad Industrial y en los diversos Tratados internacionales.

Lección 18.—Nociones básicas de las marcas. Tipos de marcas. Funciones. Requisitos.

Lección 19.—El procedimiento de concesión de la marca en Derecho español. Legitimación. Examen de forma y fondo. Suspensión. Resolución.

Lección 20.—La identidad y la semejanza entre marcas a los efectos de la aplicación del artículo 124 número 1 EPI. Análisis de los diversos factores que inciden en su apreciación. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 21.—La prohibición del artículo 124 número 6 EPI relativa a las denominaciones geográficas. Las marcas colectivas. Denominaciones de origen. Indicaciones de procedencia. Marcas de garantía. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 22.—Restantes prohibiciones de registro establecidas en el EPI. Denominaciones genéricas. Retratos y apellidos. Símbolos nacionales e internacionales. Marca-envase. El color. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 23.—Contenido del derecho de marca. Gestión y licencia de marca. La inscripción de estos contratos en el Registro de la Propiedad Industrial. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 24.—Causas de nulidad de marca. Análisis del artículo 163 EPI. Problemas que plantea la consolidación de la marca registrada. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 25.—Causas de caducidad de la marca. El uso obligatorio de la marca registrada. Mantenimiento en vigor: La rehabilitación. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 26.—El nombre comercial y el rótulo de establecimiento. Régimen del EPI. Su tratamiento en el Proyecto de Ley de Marcas.

Lección 27.—El Convenio de la Unión de París. Normas generales. Aspectos relativos a las patentes.

Lección 28.—La patente europea. Características generales. Procedimiento de concesión. Tasas.

Lección 29.—Efectos de la patente europea en Derecho nacional. Especial referencia al Real Decreto de aplicación de la patente europea en España.

Lección 30.—Otros Tratados internacionales relativos a patentes: Arreglo de Estrasburgo sobre Clasificación Internacional de Patentes. Tratado de Budapest sobre depósito internacional de microorganismos.

Lección 31.—El Convenio de la Unión de París. Disposiciones concernientes a las marcas y nombres comerciales.

Lección 32.—El Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas.

Lección 33.-Otros Tratados internacionales relativos a marcas. El Arreglo de Niza sobre clasificación internacional de productos y servicios. El Arreglo de Viena sobre clasificación de elementos figurativos. El Tratado de Nairobi sobre protección del símbolo olímpico.

Lección 34.-Análisis de las disposiciones sobre jurisdicción y normas procesales contenidas en la Ley de Patentes. Su aplicación a todas las modalidades de propiedad industrial. Aspectos penales en materia de propiedad industrial.

Lección 35.-Los recursos administrativos en materia de propiedad industrial.

Lección 36.-El régimen actual de los Agentes de la Propiedad Industrial. Régimen de tasas en materia de propiedad industrial.

Lección 37.-La protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores. Análisis de la Directiva de las Comunidades Europeas y el Proyecto de Ley español.

Lección 38.-Propiedad industrial e información tecnológica.

Lección 39.-Las Bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial

Lección 40.-Los servicios de información tecnológica del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8838

ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón, que se encuentran situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Toledo y Sevilla.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades situadas en las provincias citadas en el apartado anterior.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendida a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas según se prevea la recolección mecánica o manual.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de desfoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-El precio a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será el establecido a continuación como tipo I.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Tipo I (grado 4,5 o menor): 134 pesetas/kilogramo.

Tipo II (grado 5): 132 pesetas/kilogramo.

Tipo III (grado 6): 125 pesetas/kilogramo.

Tipo IV (grado 7 o superior): 113 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo.

Pedrisco: El 15 de mayo de 1988.

Lluvia: Desde la aparición de las primeras cápsulas semibiertas.

Las garantías para ambos riesgos finalizan con la recolección, con las fechas límite siguientes:

Cádiz, Córdoba y Huelva: 15 de diciembre de 1988.

Badajoz, Cáceres, Jaén y Toledo: 31 de diciembre de 1988.

Alicante y Murcia: 15 de enero de 1989.

Sevilla: Para esta provincia se establecen dos opciones:

Opción A: Fecha límite de garantías: 31 de octubre de 1988.

Opción B: Fecha límite de garantías: 15 de diciembre de 1988.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio de 1988.

Resto de provincias: 15 de agosto de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual